

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y sábado 2 de abril de 1836.

Este Diario mercantil, literario y político, tiene siempre abierta su suscripción, por doce reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redacción paga los portes.

Hoy es San Francisco de Paula, fundador, y santa María Egipciaca.

No hay jubileo.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

MAREAS DE MAÑANA.

El Sol salió..... á las 5 y 42 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 18 minutos de la tard.
La Luna se oculta á las 6 y 30 minutos de la mañ.
La Luna sale..... á las 6 y 59 minutos de la tard.
Hoy tiene la Luna 17 dias.

Primera alta á las 2 y 58 minutos de la madrug.
Primera baja á las 9 y 7 minutos de la mañana.
Segunda alta á las 3 y 16 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 9 y 25 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales.

CORREO DE MADRID.

Bolsa del 29 de marzo.—La publicación de hoy ha empezado por algunas operaciones en deuda sin interes contratadas al cerrarse la bolsa del juéves; y despues de algunos minutos de calma, que suponemos nacida de las pretensiones en alza de los tenedores del papel, ha continuado con regular actividad en dicha deuda, sosteniéndose los cambios de 12 $\frac{3}{4}$ por 100 para el contado, 13 $\frac{1}{4}$ á 60 dias, y 14 $\frac{1}{2}$ con prima de $\frac{1}{2}$ y aun de $\frac{3}{4}$. Tambien se han hecho algunas operaciones en vales no consolidados y títulos del 4 por 100; pero á cambios bastante bajos: las deudas del 5 por 100 á metálico y á papel no han entrado en juego. El dinero hácia mitad de bolsa estaba regularmente abundante con aplicación á la deuda sin interes; pero al terminarse se habia retirado. El movimiento, como el de los dias anteriores se notaba ser general: la concurrencia numerosa cuanto el local permite.

Parece que empiezan ya á notarse en la bolsa los efectos naturales de la consolidación ofrecida por los últimos reales decretos á los vales no consolidados, deuda corriente del 5 por 100 á papel, y sin interes; pues no á otra causa podemos atribuir el que de unos dias á esta parte, al paso mismo que se va saliendo de los apuros y embarazos consiguientes á la cancelación de un crecido número de operaciones en deuda sin interes, contratada á los cambios mas elevados, se ve la mano de los capitalistas y comerciantes abrirse algun tanto para tomar de esta clase de deuda al contado, presentarla á la consolidación y disponerse así á seguir con ella la suerte del mercado, ó á destinaria á la adquisición de bienes nacionales. Tales miras de un efecto mas positivo y de consecuencias mas importantes que el jue-

go puramente de alza y baja á que hasta ahora solo habia dado margen esta clase de deuda, retirarán de la circulación una gran parte de papel que se habia hecho ya superabundante en la bolsa de Madrid y en Cádiz, por ser los únicos puntos de España en que encontraba dinero y aplicación. El aliciente de la compra de bienes nocionales, que como todo ramo nuevo de interes seguirá una progresión siempre creciente, tanto mayor cuanto mas señalado sea el movimiento hácia la consolidación de nuestras insituciones y la terminación de la sangrienta lucha que sustentamos, atraerá los efectos consolidables primero á las capitales y mas ricas poblaciones de las provincias, difundiéndose despues hasta las pequeñas villas en que se conozcan bienes del estado, dispuestos á la enagenación; y de esta forma se robustecerán los vínculos que enlazan la suerte del individuo particular que mas independiente se considera con la prosperidad de la sociedad á que pertenece. Se generalizará el conocimiento ahora al alcance únicamente de una corta fracción de los españoles, de la importancia del crédito de la nación representado por los efectos públicos, y este efecto moral no será el que menos contribuya á alentar á los capitalistas estrangeros para interesarse en la especulación en nuestros mercados, y concurrir al sostenimiento de los valores. De la naturaleza de este impulso debe ser una consecuencia el que no haya una clase de deuda que con perjuicio de la circulación de las demas, atraiga á sí la mayor parte de los capitales dedicados á este género de especulación, como sucede hoy con la sin interes; sino que todas teniendo un interes declarado ó prometido, y una aplicación segura y ventajosa, circularán fácilmente siendo los cambios los que las

distingan segun sus particulares condiciones. Hoy la deuda que vale ménos es la que juega mas; y la que representa una renta puntual y constatemente pagada de algunos años á esta parte, se ve postergada en el mercado, á la que pasará á tal categoría gradualmente, y principiará á cobrar una parte de sus intereses al cabo de doce meses.

—El capitán-general de Aragon, en comunicacion del 23, dice, que reunidas las facciones de Cabrera, Quilez y otros, en número de mas de 4000 infantes y 200 caballos, tomaron posicion el 21 por la tarde cerca del pueblo de Hajar; los atacó el coronel Churruca con 2000 hombres escasos, y les hizo retirarse precipitadamente sobre Albalate, adonde los atacó tambien el dia siguiente; pero que aun no sabia el resultado, porque solo le avisaban de haberse oido el fuego.

—El capitán-general de Castilla la Nueva, con fecha del 23, y con referencia al comandante de armas de Ciudad-Real, da parte del encuentro que ha tenido el capitán de voluntarios de Castilla la Nueva don Cayetano de la Vega en la sierra del Acebuchar con un grupo de facciosos, de los cuales solo uno se salvó gravemente herido, purgando sus crímenes los restantes bajo el filo de nuestros sables y lanzas. Se han hecho dignos de recomendación el citado capitán Vega, el ayudante del regimiento caballería 2º ligero don Valentin Rubio, y el cabo 2º del propio cuerpo Manuel Fernandez; habiendo llenado completamente sus deberes los demas individuos que componian la columna.

—El mismo capitán-general, con igual fecha, trasmite un oficio del comandante general de Toledo, en el que le dice que el capitán don Enrique Reiter, comandante de la columna móvil estacionada en

Navalmoral de Pusa, capturó junto al Molino del Grajo con las armas en la mano á los facciosos Antonio Ródenas y Pedro Gonzalez, los que despues de suministrarle los auxilios espirituales, han sido fusilados en el pueblo de Espinoso del Rey, habiendo quedado reducida por esta aprehension la faccion de Basilio á solo él y otro que le acompaña.

—Habiendo fallecido en Paris, segun se cree, sin haber otorgado testamento, don Roque Aguado, natural de Cadiz, de estado soltero, se cita á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan por sí ó por su apoderado ante el consúl de S. M. en aquella corte don José Lopez Bustamante, en cuyo consulado general estan radicados los autos de la testamentaria.

—Se dice que el capitan del *Eco* en el momento de dejar á Nueva-Orleans el 20 de enero, recibió la noticia de la toma de Tallahassee por los indios, y que los habitantes, en número de casi 2000, habian sido asesinados bárbaramente y á sangre fria por los salvages. Se dice tambien que los indios se reunieron á los negros, que se les dió armas por un buque que cruzaba sobre la costa, y que cometieron toda clase de horribles atrocidades en los blancos. Nos lisonjamos de que estas noticias son cuando ménos exageradas.

Zaragoza 25 de marzo.—Las actuales ocurrencias de esta ciudad no dejarán de llamar la atencion de nuestros lectores: y deseosos por nuestra parte de que algunos no den á estas un colorido desagradable, nos vemos en el deber de manifestar el orden y armonia que han conservado las autoridades y nuestra Guardia-Nacional: el 22 á las cinco de la tarde ya empezaron á notarse algunas pequeñas reuniones hacia la parte de San-Francisco, y en ellas se advertia cierto descontento por el fallo de la causa de los reos de alta traccion don Tomas Baño, don Vicente Ena, el presbítero don Pascual Gorchotegui y fray Andrés Gil; á las nueve de la noche se aumentaban estas, y el capitan-general empezó á tomar medidas de precaucion con su acostumbrada política; antes de las dos de la mañana del día siguiente todo quedó tranquilo, y S. E. ordenó á los gefes y cuerpos de la guarnicion que se retirasen á sus respectivos cuarteles: amaneció el 23, y los grupos se fueron aumentando á proporcion del día: á las diez de su mañana, despues de establecidos dos piquetes de Guardia-Nacional de orden superior para conservar el orden, se dirigió el cuerpo de oficiales á saludar á S. E. y manifestarle el origen de su disgusto; el señor Serrano los recibió con aquella amabilidad que le es propia, y el resultado fué el que á las tres de la tarde se procediese á la revision de la causa, por haber resultado en discordia la primera, con el aumento de tres jueces nombrados para el efecto; el pueblo permaneció en silencio, esperando el cumplimiento de la ley; verificóse la revision en todo el 23; amaneció el 24, fallóse la causa, resultando la pena capital; antes del medio día, ya el

pueblo permaneció tranquilo: á la una y tres cuartos fueron puestos en capilla, y pasado mañana dejarán de existir los que hace tiempo debieron haber sufrido el fallo de la ley. Mientras tanto, el pueblo se hace digno del gefe que tiene á la cabeza, sin turbar la tranquilidad ni con insultos ni voces.

¡Enemigos del trono de nuestra incógnita Reina! acogeos á la clemencia de vuestros hermanos; volved por vosotros mismos ya que la patria tan poco os interesa, y ved la suerte que os aguarda si obcecados persistis en vuestro delirio...

Madrid 26 de marzo.—Ayer se recibieron en Madrid por dos correos extraordinarios, llegados el uno de Paris para el señor embajador de Francia, y el otro de Londres para el gobierno, cartas y papeles de Paris hasta el 19, y de Londres del 18.

Continuaban subiendo los fondos españoles. La prensa inglesa se ocupa de pocos días á esta parte preferentemente de nuestros asuntos. El interes y la generosidad con que discuten los periódicos ingleses la cuestion española, nos parece de buen agüero para la inteligencia, concierto y buena armonia que debe reinar entre nuestros aliados.

Los fondos españoles el día 19 tenían el curso siguiente: activa 46½; diferida nueva 22½; pasiva 15½; el 3 por 100 frances se hallaba á 80, 90; el 5 por 100 á 17, 40, sin el cupón de 22 del corriente.

En la sesion de 18 se discutió y aprobó en la cámara de los diputados, por 233 votos contra 33, la ley comprendida en el artículo único que sigue:—"Se concede al ministerio del interior un crédito de 5,000 francos como suplemento á la suma de 2,500,000 francos señalada en el presupuesto de 1836 para socorro de los estrangeros refugiados en Francia á consecuencia de sucesos políticos."

Seguian en Paris las pesquisas acerca de los depósitos de armas y municiones que se suponian destinados á asesinar al rey: al parecer, no se habian hecho descubrimientos de gran importancia.

—Por cartas recibidas hoy de Santander sabemos que el comodoro ingles que manda las fuerzas navales inglesas en las costas de Cantabria, ha recibido orden de su gobierno para hostilizar á los carlistas. Al efecto ha puesto el gobierno ingles á su disposicion infanteria para guarnecer los buques al pié de guerra; y nos dicen que el referido comodoro salia de Santander para Bilbao, á fin de ponerse de acuerdo con el general Iriarte, habiendo dado públicas seguridades de que en adelante respondia de la costa.

Esta noticia, que tenemos antecedentes para creer fundada, y es de la mayor importancia, pues prueba lo que tantas veces hemos dicho, y repetimos con placer, que las simpatias y la asistencia del gobierno ingles es una de las mas poderosas garantías del triunfo de nuestra libertad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad con-

veniente el real decreto de 8 de este mes relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:—

Artículo 1.º—Luego que los gobernadores civiles reciban este reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el artículo cuatro del real decreto de 8 de este mes.

2.—Las juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones, que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2 de dicho real decreto.

3.—Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

4.—Las juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica: para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:—

Primera.—Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

Segunda.—Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por estension y capacidad puedan contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

Tercera.—Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

5.—Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no conocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, y elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

6.—Las juntas propondrán al gobierno la cuota que conceptúan conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

7.—Los comisionados de la real caja de amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

8.—Las juntas señalarán para el restablecimiento de la casa de venerables, de que trata el artículo 17 del real decreto, el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

9.—Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al gobierno, con expresion del número de esclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

10.—Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del real decreto.

11.—Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

12.—Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono, y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

13.—Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de venerables.

14.—El rector cuidará de que se observe orden en la casa de venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

15.—Así los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemen-

te enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

16.—Los ancianos e impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de *venerables*; pero una vez ejercido este derecho, no podrán ser admitidos otra vez en ella.

17.—Las juntas formarán, con arreglo á estas bases, un reglamento para el régimen interior de las casas de *venerables* de sus distritos.

18.—Las juntas harán la distribución de los esclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del real decreto, en el preciso término de 40 días, contados desde el de la instalación de aquellas.

19.—Las juntas, oyendo á los preladados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribución de los esclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignación á las parroquias de los mismos se hará por los preladados respectivos.

20.—La distribución de que se habla en el artículo anterior corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos están en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribución la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdicción *nullius*.

21.—Si el número de esclaustrados residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

22.—Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignación de uno ó mas esclaustrados á sus pueblos y parroquias.

23.—Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el real decreto, los preladados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con expresión de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de *venerables*.

24.—Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda según su clase, remitirán á la junta en el término que se señale por la misma, una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecían, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá también de guía á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el artículo 19 del real decreto.

25.—Para que á los esclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las juntas una fe de vida, extendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

26.—El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

27.—Las juntas vijilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocación ó otra cualquier causa de las expresadas en el real decreto.

28.—Cada junta cuidará de la recaudación y distribución de los fondos que se depenguen en su diócesis y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará además los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

29.—Para la administración de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares, adoptarán las juntas el método que concepten mas ventajoso, conservando aquellos que por su facilidad y baratura de la recaudación puedan ser substituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, así como también de los agentes administrativos del gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

30.—Los fondos se depositarán á disposición de las juntas en las tesorías de los cabildos ca-

tedrales; por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía general de espósitos y vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

31.—Cuando los fondos designados en el real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la real caja de amortización en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

32.—Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

33.—Las juntas harán llevar la cuenta y razón del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

34.—Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el *deficit* que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

35.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del real decreto, las juntas propondrán al gobierno los fondos que puedan aplicarse á las subsistencia de los regulares y esten destinados en la actualidad á objeto menos urgentes.

36.—Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilación alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase, con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último.

37.—Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional; no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

38.—Las juntas vigilarán y activarán la pronta colocación de los esclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el real decreto, y en los que se designen en adelante.

39.—Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados sin que haya esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

40.—Las juntas propondrán al gobierno las colocaciones no comprendidas en el real decreto que puedan proporcionar á los esclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

41.—Las juntas celebrarán sin intermisión las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 5, 17 y 19 del real decreto.

Después se establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

42.—Las juntas remitirán al gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuación:—

Primero.—De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.

Segundo.—De todos los esclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y San-Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y felipenses.

Tercero.—De los secularizados hasta entónes, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido después capellanía ó otra renta eclesiástica.

Cuarto.—De los ancianos e impedidos hospedados en la casa de *venerables*, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

Quinto.—De las religiosas que continúan en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y San-Juan de Jerusalem; expresando el número de monasterios que ocupan; y el de los que quedan cerrados.

Sesto.—De las religiosas que se hayan esclaustrado hasta la fecha del estado.

Séptimo.—De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

Octavo.—De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

Noveno.—De los beaterios suprimidos, con expresión del número de beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresión de sus casas.

43.—Las juntas darán cuenta al gobierno cada tres meses:—

Primero.—De los religiosos de uno y otro sexo que se esclaustraren en adelante.

Segundo.—De los ancianos e impedidos que salgan voluntariamente de la casa de *venerables*.

Tercero.—De los individuos pensionados que fallezcan.

Cuarto.—De los que hayan sido colocados.

Quinto.—De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pensión.

Sesto.—De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base primera del artículo 5.º del real decreto.

Estos avisos se remitirán al gobierno en los quince primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de abril hasta fin de junio del corriente.

44.—Las juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

45.—Las juntas quedan encargadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, del exacto y pronto cumplimiento del real decreto en todas sus partes, consultando al gobierno siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

46.—Los esclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

47.—Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

48.—Los esclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

49.—Los esclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colegios siempre que concurran en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de octubre último.

50.—Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sabias de las universidades del reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

51.—También podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los esclaustrados y secularizados célebres por su erudición y talentos.

52.—Los esclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitación que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificación del gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesión al gobierno de S. M. doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones oírán los gobernadores civiles no solo á los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino también á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono legítimo.

53.—Los esclaustrados y secularizados no ordenados *in sacris* que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinare de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

54.—Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del ejército y armada como de las casas de corrección, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de

espositos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

55.—Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles &c.

56.—Los esclaustrados y secularizados en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

57.—Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pensión alguna mientras disfruten dichas plazas.

De real orden lo comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 24 de marzo de 1836.—Alvaro Gomez.

REMITIDO.

Señores redactores del *Noticioso*.—Cádiz 1.º de abril de 1836.—Teniendo noticia de que varias señoras, en consecuencia de la invitacion que hice por medio de los periódicos de esta plaza el 25 de febrero, se ocupan en hacer hilas para los heridos del ejército del norte, y debiendo salir para Santander la próxima semana el buque que conduce los efectos de parque de que hacia relacion el aviso; lo doy nuevamente, advirtiéndole que el día 6 deben cerrarse los cajones en que se han de conducir las muchas y superiores en calidad que ya hay reunidas, y demas que se me remitan.

Queda de ustedes su mas atento servidor:—El brigadier comandante de ingenieros.—*Manuel Bayo*.

Cádiz 2 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Parada: los cuerpos de la guarnicion y los de la Guardia-Nacional.—Rondas, contra-rondas y el capitán de hospital y provisiones lo da el tercer batallon de idem.

Mañana á las once de ella, pasará revista de comisario el depósito de quintos, y á las cuatro y media de la tarde el batallon de campaña de la brigada real de marina, al frente de sus cuarteles, cuyos actos intervendrá el señor teniente de rey de esta plaza. El estado-mayor y demas clases sueltas, la pasaran á la una del día en el parage de costumbre.—*Tacon*.—De orden del señor gobernador.—*Delgado*.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Comision de Cádiz.—La direccion de la real caja de amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en real decreto de 1.º de marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de abril próximo, y al efecto se recibirán en las comisiones de la real caja en las provincias desde dicho día 1.º de abril hasta 16 de mayo, ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que á continuacion se expresan:—Estratos de inscripcion transferibles al 5 por 100.—Estratos de inscripcion transferibles al 4 por 100.—Certificaciones de deuda no negociables al 5 por 100.—Documentos interinos de crédito con interes, ó sean residuos de capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.—Documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con tres carpetas iguales, estendidas en medio pliego á lo ménos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones, en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengán mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los

documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en la de los extractos de inscripcion se anotará ademas la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no estén iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir y ademas una doble con la expresion conveniente para que en ella se de el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion tanto los extractos de inscripcion transferible, como los documentos interinos de las mismas inscripciones del 4 y del 5 por 100 que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró en 15 de agosto de 1835; porque como estos devengan sus intereses desde dicho día 15 hasta 31 del presente marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferenciando de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos: que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Cuando los extractos de inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, escepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre ademas el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras-pías se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose ademas en los vínculos, capellanías u otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los vales reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores herederos &c., pues considerará dose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, jueces, escribanos, ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1830.

Por último, la direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de estender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta comision para gobierno de los acreedores.

Y en consecuencia de lo espuesto se admitirán en esta comision en la época señalada los

documentos expresados, los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.—Cádiz 1.º de abril de 1836.—*José Gargallo*.

NOTICIAS PARTICULARES.

Passage para SAN TOMAS Y TAMPICO.—Saldrá del 8 al 10 del presente, un buque de las mejores propiedades.—Se despacha calle del Camino, número 76.

Venta por mayor de ACEITE SUPERIOR DE MORON. Este despacho es interior, y se halla en la calle de los Tres-Hornos de la plazuela de Viudas, número 81, inmediato á la de la Soledad, y se arregla á los equitativos precios siguientes:—Por pieles ó barriles á 52 reales arroba, y en ménos cantidad á 53, prometándose para lo sucesivo observar el mismo orden equitativo que hoy se manifiesta, con arreglo á las alteraciones que en dicha especie puedan espermentarse.

Don Andres de los Palacios HA TRASLADADO SU ESCRITORIO Y ALMACEN á la calle de San-Francisco, esquina á la plazuela del mismo nombre, número 92.

¶ Cerradas ya todas las contratas necesarias para servir bien al público, se recibirá en esta ciudad el *alcance al correo de Madrid* los mártres y sábados de una á tres de la tarde, y los juéves de nueve á once de la noche, lo cual ofrece á los señores comerciantes la ventaja de tener mucha mas tiempo del necesario para contestar á sus correspondientes. Necesario ha sido al fundar esta empresa, multiplicar los gastos y prodigar los esfuerzos; pero al fin tenemos ya la satisfacion de verla en planta, y la esperanza de que el pueblo la protegerá por útil é indispensable. Desconsos de que el bien que ofrece se haga estensivo al mayor número de personas posible, la suscripcion costará únicamente dos duros por mes á los que quieran recibir de Madrid y pueblos del tránsito dos periódicos y sus cartas, y veinte reales no mas á los que se apunten para leer todos los papeles públicos de la corte.—Los que gusten abonarse á lectura á las seis horas de llegado el *alcance*, pagarán medio duro mensual.—Es condicion precisa que las cartas é impresos vengán francas de porte, ó que sus dueños paguen despues lo que á la empresa haya costado en Alcala.—Toda la correspondencia deberá venir rotulada como el modelo que se ve al pie de esta anuncio.—El abono está abierto desde hoy en el gabinete de lectura establecido en la calle de San José, junto la peluquería de Cortés: en el Puerto de Santa-Maria admite suscripciones solo para conduccion de periódicos y correspondencia, don Fernando Rey, calle Larga, cereria esquina á la de Luna; y en Jerez don José Bueno, en su librería.—Los periodistas ó establecimientos públicos que quisieren recibir todos ó los mas de los periódicos españoles ó extranjeros harán sobre el asunto un ajuste particular.—Conviene advertir que, sea cual sea el número de abonados, el *alcance empezará* indefectiblemente el día que llevamos señalado: en su consecuencia los interesados pueden ya dirigir los correspondientes avisos; seguros ellos y todos que nos esforzaremos en su buen servicio, sin preferencias ni distinciones reprobadas.—*Los empresarios*.

MODELO QUE SE CITA.

POR ECIIJA.

A los empresarios del *Alcance al Correo en Cádiz*, para entregar á
Alcalá de Guadaira.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

De las Aguilas en 10 días laud español el *Angel de la guarda*, patron Facundo Pascual, con trigo.

De Veger un místico, con arcos de mimbres.

De Sevilla un místico, con azogue.

De Cartaya un falucho, con naranjas.

Salio

Para levante una goleta española.